

CAPÍTULO 2-11

REGISTRO DE VALORES. EMISIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

I. REGISTRO DE VALORES.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, esta Superintendencia debe inscribir en el Registro de Valores que debe llevar al efecto, las acciones, bonos y otros títulos que ella misma determine, emitidos por los bancos.

1. Inscripción de las instituciones.

Los bancos se entienden incorporados al Registro de Valores de que se trata con el solo mérito de la resolución que autoriza su funcionamiento.

El registro de los bancos se mantiene actualizado con la información periódica que ellas envían a esta Superintendencia, lo que no impide que ocasionalmente se soliciten datos adicionales o confirmaciones que resulten necesarias en este aspecto.

2. Inscripción de los valores.

Respecto de los valores que deben registrarse, se consideran las emisiones de los siguientes instrumentos de oferta pública: a) Acciones; b) Bonos; y c) Letras de crédito.

En el caso de la emisión e inscripción en el Registro de Valores de las Letras de Crédito, los bancos deben ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo 9-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas. Para el registro de acciones y bonos, se atendrán a las disposiciones de los títulos II y III de este Capítulo.

Este Organismo procederá a inscribir la emisión en el Registro de Valores y a entregar el correspondiente certificado de inscripción, previo examen y conformidad de los antecedentes que se acompañan a la solicitud que para tal efecto debe presentar la entidad emisora. Entre los antecedentes adjuntos a la referida solicitud deben incluirse dos clasificaciones de riesgo de los títulos que se solicita inscribir, conforme a lo establecido en el artículo 8º bis de la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores.

Debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo $6^{\rm o}$ de la Ley Nº 18.045, no puede hacerse oferta pública de los valores mientras la emisión no se encuentre inscrita en el Registro de Valores.

Tan pronto como los bancos emisores reciban el certificado de inscripción antes mencionado, deberán informar a las respectivas firmas evaluadoras, a fin de que éstas procedan a publicar la clasificación de los instrumentos inscritos.



II. EMISION DE ACCIONES.

1. Autorización previa.

Para realizar aumentos de capital mediante la emisión de acciones, ya sean de pago o liberadas, los bancos deberán solicitar a esta Superintendencia la autorización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Bancos, como también para reformar sus estatutos, cuando proceda.

2. Inscripción en el Registro de Valores.

Para inscribir una emisión de acciones en el Registro de Valores, será necesario presentar una solicitud de inscripción que contenga una referencia al aumento de capital autorizado que origina la emisión y adjuntar a aquélla la siguiente información relativa a sus características:

- a) Serie y número de acciones a emitir, señalando su valor nominal, si lo tuvieren. En caso de no tenerlo, se mencionará expresamente tal circunstancia.
- b) Valor unitario de colocación mínimo por acción, determinado por la Junta de Accionistas.
- c) Plazos establecidos para la emisión, suscripción y pago de las acciones, según corresponda.
- d) Forma de pago, señalando si existen modalidades para el pago a plazo y descripción de las que se hubieren acordado, indicando los derechos y obligaciones de los suscriptores que utilicen el pago a plazo;
- e) Copia del acta de la junta de accionistas, reducida a escritura pública, en la que se acordó el aumento de capital.
- f) Ejemplar de la publicación efectuada y del aviso enviado a los accionistas sobre la emisión.

Si bien la mayor parte de los antecedentes antes señalados se refieren a acciones de pago, igualmente deben inscribirse en el Registro de Valores las emisiones de acciones liberadas. En estos casos se enviará sólo la información pertinente a las características de la emisión de que se trate. Si se procediere a un canje de acciones, deberá describirse la proporción en que se hará la conversión y las condiciones y oportunidad en que se realizará el reemplazo de títulos.



III. EMISION DE BONOS.

Para inscribir en el Registro de Valores una emisión de bonos distintos de aquellos que tratan los Capítulo 21-2 y 21-3 de esta recopilación, la entidad deberá seguir el procedimiento dispuesto en la Sección IV de la Norma de Carácter General N°30, o la que la modifique o reemplace.

1. Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Valores.

- a) Escritura pública de emisión, suscrita con el representante provisional de los tenedores de bonos, el que sólo podrá ser un banco. La escritura debe contener las menciones que se señalan en el Nº 2 siguiente.
- b) Prospecto de la emisión o colocación de los bonos, con la información que se indica en el Nº 3 de este título III.
- c) Un facsímil de los títulos de los bonos.
- d) Copia de los contratos de colocación de la emisión, celebrados entre el emisor y los intermediarios, en caso de que no sea directa.
- e) Indicación del acta de la sesión de directorio o junta de accionistas, según corresponda, en que se acordó la emisión.
- f) Modelo del aviso o texto que se publicará para informar al público sobre la emisión de que se trate. Este aviso deberá incluir, como mínimo, los antecedentes a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del numeral 3.1 de este título.
- g) Tablas de desarrollo de las distintas series, que incluyan los siguientes antecedentes referidos a cada uno de los cupones o períodos de pago:
 - Número del cupón;
 - Valor del cupón;
 - Intereses;
 - Amortización de capital;
 - Importe de capital adeudado; y,
 - Amortización acumulada de capital.

Las tablas de desarrollo deberán estar referidas a una unidad de capital y deberán presentarse con no menos de cuatro decimales.

Además, se deberá indicar la tasa de interés anual aplicada y los períodos de amortización o pago de intereses.

- h) Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
- i) Indicación de las normas de seguridad que utilizará la sociedad en la confección de sus títulos (características de las tintas, del papel, marcas o sellos, etc.).



Los antecedentes señalados en las letras c) e i) no son exigibles cuando se utilice el sistema de emisión desmaterializada previsto en la Ley Nº 18.876.

2. Menciones de la escritura de emisión.

La escritura de emisión suscrita con el representante provisional de los tenedores de bonos, deberá incluir los antecedentes mínimos que se señalan en los numerales siguientes.

Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que las partes estimen conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores de bonos.

2.1. Antecedentes del emisor.

- a) Nombre, domicilio legal, dirección de la oficina principal y Rol Unico Tributario;
- b) Ciudad, fecha y Notaría en que se otorgó la escritura de constitución social;
- c) Resumen del objeto social o giro de la empresa;
- d) Monto del capital suscrito y pagado a la fecha de la escritura; y,
- e) Indicación de las emisiones vigentes de bonos y montos adeudados por este concepto.

2.2. Antecedentes del representante provisional de los tenedores de bonos.

- a) Nombre, domicilio legal, dirección de la sede principal y Rol Unico Tributario.
- b) Procedimiento para su remoción y nombramiento de reemplazante.
- c) Facultades que se le confieren además de las que le concede la Ley.

2.3. Antecedentes de la emisión.

- a) Monto total expresado en la moneda correspondiente.
- b) Series en que se divide.
- c) Número de bonos o de láminas que comprende cada serie.
- d) Valor nominal de cada bono o lámina.
- e) Plazo de colocación de la emisión.



- f) Indicación de si los bonos serán a la orden o al portador.
- g) Forma de enumeración de los títulos que corresponden a cada serie.
- h) Cupones: Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses y amortizaciones. Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de vencimiento y la serie y número del bono.
- i) Reajustabilidad: Carácter de reajustable o no del empréstito. Si fuere reajustable, deberá indicarse la forma de reajuste.
- j) Interés: Indicación de si se pagarán o no intereses, tasa de interés o procedimientos para su determinación, fecha y lugar de pago de intereses.
- k) Fecha desde la cual el tenedor del bono comienza a ganar intereses y reajustes.
- l) Amortizaciones: Forma de amortización, plazo y fecha de inicio de ésta, fechas, lugares y modalidades de pago.
- m) Rescate anticipado: Indicación de si existirán o no procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros sistemas que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.
- n) Obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que se sujetará el emisor durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los tenedores de bonos.
- ñ) Obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores de bonos. Deberá indicarse la forma en que se dará aviso de pago de los bonos. Asimismo, se indicará la información financiera que se hará llegar a los representantes de los tenedores de bonos, la que incluirá, al menos, los estados de situación exigidos por esta Superintendencia y la memoria, cuando corresponda.
- o) Indicación, cuando corresponda, que se trata de bonos convertibles en acciones, señalando la relación de conversión o forma de determinarla o bien, que son bonos subordinados emitidos al amparo del artículo 55 de la Ley General de Bancos.
- p) Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o para remplazo de éstos en casos de extravío, hurto, robo, inutilización o destrucción, cuando se trate de emisiones en forma material.



2.4. Juntas de tenedores de bonos.

- a) Normas relativas a su funcionamiento.
- b) Referencia a quienes pueden convocarla, forma de citación y quórum para constitución y acuerdos.
- c) Asistencia, poderes y representación en las juntas.
- d) Materias a tratar en ellas.
- e) Actas de las juntas y constancia de ellas.

2.5. Procedimiento y facultades del representante de los tenedores de bonos.

- a) Procedimientos de elección, renuncia, reemplazo y remoción.
- b) Forma de actuación, cuando fueren varios los designados.
- c) Causales de cesación en sus cargos.
- d) Referencia a los derechos de que estará investido y, en especial, respecto a las facultades de fiscalización sobre el emisor.
- e) Referencia a sus deberes y responsabilidades y, en especial, a las obligaciones de información que tendrá respecto de los tenedores de bonos y al cumplimiento de lo señalado en el Nº 5 de este Capítulo.

2.6. Otras menciones que deben incluirse cuando corresponda.

- a) Que la cesión de los bonos a la orden se hará por endoso en el mismo título, de conformidad a las reglas generales, debiendo el cesionario informar a la entidad emisora para su registro.
- b) Que el endosante de un bono a la orden es responsable del pago del documento, salvo que agregue al endoso la cláusula de liberación de su responsabilidad.
- c) Que la cesión de los bonos al portador se efectuará mediante la entrega del título, conforme a las reglas generales.



- d) Que cuando la amortización se efectúe mediante sorteo, éste deberá practicarse ante Notario, quien levantará un acta de la diligencia, dejando constancia en ella del número y serie de los bonos sorteados, la que se protocolizará en sus registros.
- e) Que dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez, en un periódico de circulación nacional, la lista de los bonos sorteados con expresión de la serie y número de cada uno de ellos.
- f) Que los intereses y reajustes de los bonos sorteados o amortizados extraordinariamente se devengarán hasta la fecha fijada para esa amortización, y que esos bonos serán pagaderos desde la fecha señalada en la publicación referida en el número precedente.
- g) Que podrán tomar parte en las juntas de los tenedores de bonos, los titulares de bonos nominativos, a la orden o al portador que se hayan inscrito en los registros especiales del emisor, a lo menos, con 5 días de anticipación al día en que ella deba celebrarse. Remplazará el registro directo de la tenencia de bonos, la circunstancia de exhibir certificados de custodia de dichos valores registrada con la mencionada anticipación.
- h) Que en las juntas de tenedores de bonos, corresponderá a cada tenedor un voto por el valor equivalente al bono de menor valor que el emisor haya emitido.

3. Información que debe contener el prospecto.

El prospecto de la emisión o colocación de valores deberá contener, al menos, lo siguiente:

3.1. Cubierta.

- a) Fecha del prospecto (mes y año).
- b) Razón social del emisor y mención del hecho de estar inscrito en el Registro de Valores de esta Superintendencia por tratarse de un banco.
- c) Monto de la emisión, series en que se divide y monto y cantidad de bonos o láminas que comprende cada serie.
- d) Descripción de las principales características de los títulos ofrecidos (tasa de interés, plazo, reajustabilidad, amortizaciones, etc.).
- e) Nombre de los intermediarios que efectuarán la colocación, cuando corresponda. Si la colocación la hará el emisor directamente, bastará señalarlo así.



- f) Nombre del o los intermediarios que han participado en la elaboración del prospecto.
- g) Dos clasificaciones de riesgo de los títulos ofrecidos, identificando a las firmas que han efectuado las evaluaciones.
- h) En forma destacada y en letras mayúsculas, la siguiente leyenda:

"La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad exclusiva del emisor [y del (de los) intermediario(s) que ha(n) participado en su elaboración]. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello."

La frase intercalada en paréntesis ([]) deberá agregarse cuando en la confección haya participado tanto el emisor como el intermediario o sólo el intermediario. Además, cuando el prospecto contenga información acerca de algún intermediario, deberá agregarse a la leyenda lo siguiente: " La información relativa al (a los) intermediario(s), es de exclusiva responsabilidad del(de los) intermediario(s) respectivo(s), cuyo(s) nombre(s) aparece(n) impreso(s) en esta página.".

3.2. Índice.

Como primera página, deberá presentarse un índice de la información contenida en el prospecto.

3.3. Identificación del emisor.

- a) Identificación básica: Razón social, domicilio legal y Rol Unico Tributario.
- b) Direcciones: Dirección, número de teléfono, casilla, correo electrónico y dirección del sitio web de la entidad.

3.4. Descripción de la emisión.

Se deberán describir en forma clara y precisa las características de los valores ofrecidos, de tal forma que el inversionista pueda entender cabalmente sus derechos como tenedor. Esta descripción deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes de la emisión:
 - Indicación del órgano competente (directorio o junta de accionistas) que tomó el acuerdo de emisión y fecha de dicho acuerdo.
 - Indicación de la fecha y notaría de la escritura de emisión.



- b) Representante de los tenedores de bonos:
 - Nombre o razón social y dirección.
 - Procedimiento de elección, reemplazo, remoción y renuncia.
 - Indicación de cualquier relación de propiedad o gestión entre el representante y los principales accionistas, socios o administradores de la entidad emisora.
- c) Características de los bonos: Indicación del monto total de la emisión, el número de identificación de las series en que se divide, y el monto y cantidad de bonos o láminas que comprende cada una. Se hará una descripción detallada de cada serie, la que deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:
 - Valor nominal de la emisión, número de bonos y cortes.
 - Indicación de si son al portador o a la orden.
 - Reajustabilidad.
 - Tasa de interés.
 - Forma y plazo de pago de intereses, reajustes y amortizaciones.
 - Fecha y lugar de pago de amortizaciones, reajustes e intereses.
 - Fecha a partir de la cual comienzan a devengar intereses y reajustes, y desde el cual se cuenta el plazo de amortización.
 - Indicación de si los bonos serán o no convertibles en acciones, señalando la relación de conversión o forma de determinarla o si se trata de bonos subordinados emitidos en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos.
- d) Reglas para la protección de los tenedores: Referencia a cualquier restricción, limitación u obligación a que se someta la entidad emisora con el fin de proteger los derechos de los tenedores de bonos, tales como prohibiciones de enajenación de activos, de incurrir en ciertos niveles de deuda, de pagos de dividendos u otras. En caso de no haber, deberá señalarse expresamente.
- e) Amortización extraordinaria: Indicación de si existirán procedimientos de amortización extraordinaria o rescates anticipados, explicando en qué consistirán y cómo se llevarán a cabo. En caso de no haber, deberá señalarse expresamente.
- f) Remplazo o canje de títulos: Referencia a procedimientos de remplazo de los títulos hurtados, robados, dañados o extraviados, o de canje por otros que representen un menor número de láminas, cuando se trate de emisiones en forma material.
- g) Juntas de tenedores de bonos: Indicación de quienes pueden convocarlas, forma de citación, quórum para constitución y acuerdos y materias a tratarse.
- h) Información a los tenedores de bonos:
 - Frecuencia y forma en que la entidad emisora dará aviso de pago a los tenedores de bonos.
 - Frecuencia y forma de los informes financieros que la empresa emisora proporcionará a los tenedores.



3.5. Descripción de la colocación.

Descripción del sistema de colocación que se utilizará en la oferta de estos valores, especificando los derechos preferentes de suscripción que puedan existir.

En caso de que la colocación se haga a través de intermediarios, ya sea a firme, al mejor esfuerzo o mediante otra modalidad, deberá realizarse una breve descripción del convenio de colocación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Colocadores: Indicar el nombre o razón social de los intermediarios que participarán en la colocación, y la calidad en que actuarán.
- b) Plazo de colocación convenido: Indicar el plazo convenido para la colocación de los valores.
- c) Relación con los colocadores: Indicar cualquier relación que exista entre la entidad emisora y aquellos que actúen como colocadores, distintas de las originadas por el contrato de colocación.
- d) Valores no suscritos: En caso de que se trate de una colocación al mejor esfuerzo, u otra que no garantice la colocación del total de los bonos emitidos, deberá indicarse el procedimiento que se seguirá con los bonos no suscritos.
 - 4. Antecedentes que los emisores deben hacer llegar a esta Superintendencia y a las Bolsas de Valores en que estuvieren inscritos los bonos.

Las empresas emisoras de bonos deberán hacer llegar a esta Superintendencia y a las Bolsas de Valores en que estuvieren inscritos los bonos, los siguientes antecedentes, dentro de los diez primeros días posteriores a la fecha de ocurrir el hecho que imponga la obligación de remitirlos:

- a) Copia de la escritura pública que deja constancia de la suscripción del empréstito y en la que se declara el monto total de la suscripción efectuada. Dicha escritura deberá ser otorgada por el emisor dentro del plazo de colocación establecido en la escritura de emisión.
- b) Avisos de convocatoria a junta de tenedores de bonos y una copia del acta de la junta.
- c) Constancia de las publicaciones de la lista de bonos amortizados en forma extraordinaria.
- d) Copia de la protocolización del acta notarial de la diligencia del sorteo.



5. Antecedentes que los representantes de los tenedores de bonos deben remitir a esta Superintendencia.

Los representantes de los tenedores de bonos deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de ocurrido el hecho que imponga la obligación de remitirlos, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública de declaración de la cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por los representantes de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados y sus correspondientes intereses y reajustes.
- b) Designaciones, revocaciones o renuncias de los representantes de los tenedores de bonos.
- c) Avisos de convocatoria a junta de tenedores y copia del acta de la reunión.

6. Registro de bonos emitidos.

Toda entidad emisora de bonos deberá llevar un registro en el cual anotará todos los títulos de bonos que haya emitido, con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca, en caso de tratarse de emisiones a la orden.

Cuando se trate de emisiones desmaterializadas deberá agregarse en el registro dicha característica, el nombre de la empresa de depósito de valores con la que se haya convenido la no emisión física de esos valores y la identificación de los títulos que se hubieren emitido en forma material a solicitud de esa empresa, cuando sea el caso.